

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - CONASEV

Proyecto de Ley

Art. 1° - Créase el Consejo Nacional de Seguridad Vial, CONASEV, con carácter de Unidad Ejecutora desconcentrada de la Presidencia de la República, el cual dispondrá de autonomía técnica para el ejercicio de sus potestades y el cumplimiento de los cometidos y funciones que se le asignan.

Art. 2° - Integración.- El Consejo estará integrado por un Director Nacional de Seguridad Vial y por Consejeros que representarán, respectivamente, al Ministerio del Interior, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Educación y Cultura y Congreso de Intendentes.

El cargo de Director Nacional de Seguridad Vial se proveerá por resolución de la Presidencia de la República y será rentado. Los demás cargos serán provistos por resolución de los ministros respectivos y por el Congreso de Intendentes en su caso.

El órgano será presidido y representado por el Director Nacional de Seguridad Vial y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, imputándose doble voto al Presidente en caso de igualdad.

El Consejo y cada uno de sus miembros serán política y administrativamente responsables por los hechos y actos de su gestión.

Art. 3° - Órganos de asesoramiento y ejecución.- En carácter de órganos de asesoramiento, el Consejo integrará Cámaras Asesoras de carácter permanente para las siguientes áreas temáticas: Seguridad de Infraestructuras; Medicina del Tránsito; Educación Vial; Código y Normativa Vial y Seguridad Automotriz. Por resolución fundada se podrán integrar otras Cámaras permanentes o ad-hoc para informar sobre los temas y materias puntuales que se les encomienden.

Del mismo modo, el Consejo podrá integrar Cámaras Ejecutivas con el cometido de ejecutar proyectos, acciones, campañas y seguimientos.

Sin perjuicio de las anteriores, habrán dos Cámaras Especiales, una de Políticas de Prevención, la cual estará integrada por representantes permanentes del Poder Judicial designados por la Suprema Corte de Justicia, del Banco de Seguros del Estado, de las empresas aseguradoras particulares y de las entidades públicas y privadas que designe el Consejo, y, otra, de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Automovilística, en la cual también tendrá representación necesaria el Banco de Seguros del Estado, integrándose en lo demás como la anterior.

Las Cámaras Asesoras y Ejecutivas tendrán carácter técnico y se integrarán con especialistas en las diversas disciplinas convergentes de la seguridad vial, representantes de organismos públicos, de la administración descentralizada, asociaciones civiles, fundaciones e instituciones educativas, sindicales y empresariales vinculadas a las materias de competencia del Consejo.

La reglamentación establecerá el modo de nombramiento de los miembros de las Cámaras, su número, el reglamento de funcionamiento y demás aspectos operativos.

Art. 4º - Cometidos, funciones y potestades.- Compete al Consejo Nacional de Seguridad Vial:

a) Ejecutar por si mismo y supervisar la correcta ejecución de las normas de seguridad vial del orden jurídico de la República.

b) Elaborar el proyecto de Plan Nacional de Seguridad Vial, en el cual se fijarán prioridades generales y específicas, metas expresadas numéricamente, plazos, estrategias, políticas, instrumentos, métodos de seguimiento y recursos. Una vez aprobado por la Presidencia de la República el Plan tendrá carácter de política de estado prioritaria. El Plan será quinquenal, sin perjuicio de ajustes y modificaciones periódicas para adaptarlo a la evolución de las circunstancias de hecho que se verifiquen. A este efecto, una vez al año, al menos, el Consejo procederá a la evaluación de los resultados obtenidos.

c) Comunicarse y establecer en forma directa relaciones y coordinaciones con organismos públicos de cualquier nivel y con instituciones privadas.

d) Dictar directivas generales de seguridad vial con el objeto de fijar u orientar criterios, estrategias, políticas, proyectos y acciones en la materia.

e) Administrar y gestionar el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores, RUCVII, que se le transfiere por el artículo 6º de la presente ley. Dicho registro se interconectará con el Registro Nacional de Vehículos Automotores con el objeto de unificar la información, sin perjuicio de las funciones específicas de este.

f) Empleando los recursos que ya estuvieren disponibles, organizar y gestionar un sistema nacional de información de siniestros de tránsito que opere en tiempo real como unidad de vigilancia epidemiológica para el seguimiento de las tendencias de la patología y la detección de los puntos y tramos de concentraciones anormales de siniestros.

- g) Redactar el anteproyecto de Código Nacional de Circulación Vial y elaborar anteproyectos de leyes, decretos y resoluciones referentes a seguridad vial, los cuales se someterán a las autoridades competentes.
- h) Elaborar y publicar un Informe Anual de la Siniestralidad Vial, que comprenderá la que se verifique en los ámbitos rural, urbano y suburbano e incluirá el análisis pormenorizado de la misma, sus perfiles y tendencias y las medidas y contramedidas que se proyecten para abatir los índices de morbi-mortalidad vial registrados en el período.
- i) Supervisar la aplicación uniforme y rigurosa de las normas, códigos y procedimientos de señalización vial establecidos por el Manual Interamericano de Dispositivos de Control del Tránsito de Calles y Carreteras establecido por el Convenio de Caracas, formulando las observaciones, recomendaciones y directivas pertinentes.
- j) Otorgar acuerdos, contratos, convenios y alianzas estratégicas bilaterales o multilaterales para el cumplimiento de sus cometidos con personas, instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales.
- k) Realizar por si mismo o dar apoyo a otras instituciones para desarrollar instancias académico-pedagógicas y de investigación referentes a la materia vial, p. ej. encuestas, estudios, congresos, seminarios, simposios, cursos, conferencias y publicaciones por todos los medios de reproducción,. Tendrán prioridad los eventos, ediciones e investigaciones que versen sobre Educación Vial, Medicina del Tránsito, Accidentología Vial, Auditoría de Seguridad Vial e Ingeniería de Bajo Costo.
- l) Promover la formación, apoyar y coordinar Consejos Departamentales de Seguridad Vial, los cuales estarán conformados por personas y autoridades públicas, entidades sociales, culturales y empresariales de los departamentos de la República. Las funciones y cometidos de estos órganos serán establecidos por la reglamentación.
- m) Cumplir los cometidos y ejercer las potestades que se le transfieren por el artículo 7° de la presente ley.
- n) Administrar el Fondo Nacional de Seguridad Vial aplicando sus recursos al cumplimiento de los cometidos y funciones previstos por esta ley.
- o) En nombre de la Presidencia de la República, otorgar anualmente reconocimientos al mérito y la labor de personas e instituciones públicas y privadas que se destaquen por sus contribuciones individuales o colectivas al mejoramiento de la seguridad vial nacional, incluyendo en carácter de candidatos a las Cámaras del propio Consejo colectivamente y a sus miembros individuales.

Para garantizar el cumplimiento de las decisiones del Consejo, el Ministerio del Interior prestará el concurso de la fuerza pública.

Art. 5° – Recursos.- Constituirán recursos propios del Consejo Nacional de Seguridad Vial las partidas que se le acuerden por la Ley de Presupuesto Nacional y sus modificativas, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por legado o donación y los préstamos y subvenciones nacionales, extranjeras o internacionales que se le otorguen. Además de estos recursos, contará con un Fondo Nacional de Seguridad Vial, FNSV, que se integrará con el producido de los impuestos, tasas, contribuciones y precios que la ley establezca con el objeto de financiar sus actividades.

Art. 6° – Derogaciones y transferencias.- Derógase el artículo 18 de la Ley N° 16.585 de 22 de setiembre de 1994 y se transfieren la infraestructura, cometidos y potestades referentes al Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores al Consejo Nacional de Seguridad Vial, quien lo administrará y gestionará.

Deróganse los arts.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la referida Ley N° 16.585 y se transfieren al Consejo Nacional de Seguridad Vial los cometidos, funciones y potestades que, conforme a las disposiciones derogadas, poseían la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 7° – Disposición transitoria.- El Consejo Nacional de Seguridad Vial elaborará y elevará en la forma prevista por esta ley dentro de los ciento ochenta días de su instalación el proyecto del Primer Plan Nacional de Seguridad Vial, término que podrá ser prorrogado por la Presidencia de la República en atención a la complejidad del tema.

+++++